

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05991/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a la solicitud de acceso a la información pública 00499/NAUCALPA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el veintisiete de julio de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente; mediante la cual requirió:**

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Se solicita COPIA CERTIFICADA de información pública gubernamental requerida a la LIC. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México” (Sic.)*

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

*Adjunto el siguiente documento en PDF que contiene la solicitud de información requerida a la LIC. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

**“MODALIDAD DE ENTREGA:**

***Medio para recibir información o notificaciones***

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Indique cómo desea recibir la información***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la”*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “*A través del SAIMEX*” y modalidad de entrega de la información, por dicho sistema y el correo electrónico.

El Particular adjuntó la digitalización de un escrito libre, del veintisiete de julio de dos mil veinte, emitido por el Solicitante y dirigido al entonces Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“...

*Que por medio del presente escrito vengo a solicitar en COPIA CERTIFICADA la siguiente información pública gubernamental a la LIC. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que le formulo a través de las siguientes preguntas:*

#### **PREGUNTA 1**

*1) Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si existe un Juicio Laboral con número de Expediente: SAT 1098/2009., seguido ante la Sala Auxiliara de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, entre: Nevid Contreras González vs H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

#### **PREGUNTA 2**

*2) Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si en el Juicio Laboral entre Nevid Contreras González vs H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con número de Expediente: SAT 1098/2009., existe laudo, resolución o sentencia que cause estado.*

#### **PREGUNTA 3**

*3) Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuál es el Estado Procesal del Juicio Laboral entre Nevid Contreras González vs H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con número de Expediente: SAT 1098/2009.*

#### **PREGUNTA 4**

*4) Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si existe un Juicio Laboral con número de Expediente: SAT 1573/2009., seguido*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*ante la Sala Auxiliara de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, entre: Nevid Contreras González vs H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

#### **PREGUNTA 5**

*5) Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si en el Juicio Laboral entre Nevid Contreras González vs H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con número de Expediente: SAT 1573/2009., existe laudo, resolución o sentencia que cause estado.*

#### **PREGUNTA 6**

*6) Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuál es el Estado Procesal del Juicio Laboral entre Nevid Contreras González vs H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con número de Expediente: SAT 1573/2009.*

#### **PREGUNTA 7**

*7) Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si en fecha 30 de abril del año 2019, el Presidente de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, emitió un laudo que causó estado en el Expediente: SAT 1098/2009., entre Nevid Contreras González vs H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual se Resuelve:*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** *La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas en consecuencia.*

**SEGUNDO.-** *Se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, a pagar al actor el C. NEVID CONTRERAS GONZÁLEZ, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, prima de productividad, premio de puntualidad, ayuda de útiles escolares, despensa mensual,*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*tiempo extra, incremento al sueldo, pavo navideño, pago de las cotizaciones y aportaciones patronales al ISSEMYM en términos de lo expuesto en el considerando VI de esta resolución. (sic)*

#### **PREGUNTA 8**

8) *Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si en fecha 23 de enero de 2019, a través del Solo Informativo C031/2019, publicado en el Sitio Web: <https://naucalpan.gob.mx/2019/01/24/daranaucalpan-informe-mensual-sobre-juicios-laborales/>, comunicó lo siguiente:*

*'...\*De los litigios, 290 de ellos tienen requerimiento de pago urgente por un monto superior a los 701 millones de pesos. \*Rendirán informes mensuales sobre la situación de los laudos.*

*El Cabildo naucalpense informó que esta administración recibió un total de 884 juicios laborales, 290 de ellos con requerimiento de pago urgente por un monto de 701 millones 173 mil 740 pesos. La Alcaldesa, Patricia Durán Reveles, indicó que a la fecha el Gobierno no ha interpuesto un amparo contra las sentencias que se tienen derivadas de estos juicios, por el contrario, dijo que se está trabajando para resolver y pagar estos laudos. "Estamos trabajando precisamente para llegar a acuerdos y convenios, hay una gran voluntad, cuando hay voluntad y la palabra se cumple, la gente tiene confianza", subrayó. Asimismo, el cuerpo edilicio señaló que el Ayuntamiento rendirá informes mensuales sobre este tema. La Presidenta Municipal reiteró que su gobierno será responsable, abierto y cercano a la gente...' (sic)*

#### **PREGUNTA 9**

9) *Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si interpuso un amparo o recurso en contra del laudo o sentencia de fecha 30 de abril del año 2019, emitida por el Presidente de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de Conciliación y Arbitraje, en el Expediente: SAT 1098/2009., entre Nevid Contreras González vs H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

#### **PREGUNTA 10**

*10) Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si en el presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2019, se aprobó un monto de 101 millones de pesos para el pago de laudos, para solventar los compromisos por demandas laborales en contra del H. Ayuntamiento Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

#### **PREGUNTA 11**

*11) Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, porque no buscó celebrar un convenio con el Actor Nevid Contreras González, para cumplir con la obligación de pagar la cantidad a la cual fue condenado el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el laudo de fecha 30 de abril del año 2019, emitido por el Presidente de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el Expediente: SAT 1098/2009., en virtud de que, el compromiso que hizo públicamente la Presidenta Municipal, fue buscar acuerdos y pagar laudos laborales y no interponer amparos o cualquier otro recurso que se derivan de estos juicios.*

#### **PREGUNTA 12**

*12) Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, si existe fecha y hora para celebrar un convenio de pago con el Actor Nevid Contreras González, para dar cumplimiento con el laudo de fecha 30 de abril del año 2019, emitido por el Presidente de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el Expediente: SAT 1098/2009.*

#### **PREGUNTA 13**

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

13) *Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuáles fueron las ocho Cuentas Bancarias del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que fueron embargadas por mandato judicial para garantizar el pago de laudos laborales, señalando:*

- 1) *Nombre del Banco.*
- 2) *No. de Cuenta.*
- 3) *Clabe Interbancaria.*

#### **PREGUNTA 14**

14) *Que informe la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuáles son las Cuentas Bancarias que están registradas a nombre del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, señalando:*

- 1) *Nombre del Banco.*
- 2) *No. de Cuenta.*
- 3) *Clabe Interbancaria.*

#### **PREGUNTA 15**

15) *Que informe con detalle la Lic. Patricia Elisa Durán Reveles, Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, como fueron destinados los 101 millones de pesos que se aprobaron del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2019, designados únicamente para el pago de laudos laborales, y en que se basó, o a quienes considero en un inicio para celebrar convenio de pago, en virtud de que, existen laudos posteriores al de fecha 30 de abril del año 2019, emitido por el Presidente de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el Expediente: SAT 1098/2009, que fueron pagados por el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y que desconozco porque se pagaron primero por la autoridad, ya que por Ley, la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, México, estaba obligada en celebrar convenio*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*en principio con Actor el C. Nevid Contreras González, lo que genera incertidumbre en la transparencia y rendición de cuentas de la Presidenta Municipal, poniendo en duda la honestidad, la honradez y el compromiso de este nuevo gobierno de 4ta transformación.  
...”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, Suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información pública y dirigido al Particular, por medio del cual le indicó que le proporcionaba la respuesta de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio SAJ/DJ/6035/2020, del diez de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de Asuntos Jurídicos y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual le indica que la solicitud es improcedente, en virtud de que la misma no constituye un derecho de acceso a la información, sino un derecho de petición, al tratarse de una serie de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas que no colman con la entrega de algún documento y por lo tanto, se tendría que generar un documento ad hoc, para responder las interrogantes y declaraciones referidas.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, emitido por el licenciado Mario Chavarín Rossainz, Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Se niega la Información Pública Gubernamental, solicitada por el suscrito en el Expediente Número 00499/NAUCALP/IP/2020.”*

El Particular adjuntó la digitalización de un escrito libre, del cuatro de diciembre de dos mil veinte, cuyo contenido es el siguiente:

“...

**AGRAVIOS**

**PRIMERO AGRAVIO.** - *El Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, emitido por el licenciado Mario Chavarín Rossainz, Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, mediante el cual se niega la Información Pública Gubernamental, solicitada por el suscrito en el Expediente Número 00499/NAUCALP/IP/2020, causa agravios y afecta mis intereses, mis garantías individuales y mis derechos humanos, al señalar:*

...

*De la lectura del Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, emitido por el licenciado Mario Chavarín Rossainz, Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, en síntesis, se aduce que el*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Secretario de Asuntos Jurídicos no entró al estudio de la Solicitud de Información Pública Gubernamental, ya que no le intereso ni valoró adecuadamente la Solicitud de Información Pública, tomando en cuenta las leyes y los derechos humanos.*

*Por su parte, la Gaceta Municipal No. 18, Año 2/ 1 de Septiembre de 2020, I. Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo del 26 de agosto de 2020, Recinto Oficial "Salón del Pueblo" nombra al Titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de 3 Naucalpan de Juárez, México, mediante el cual lo faculta en los artículos del 15:1 al 15.7 únicamente para:*

- a) Brindar Asesoría Jurídica a la Presidenta Municipal.*
- b) Emitir Opiniones a la presidenta Municipal.*
- c) Resolver Consultas de la Presidenta Municipal*
- d) Someter a consideración las estrategias jurídicas*
- e) Ser apoderado legal de la Presidenta Municipal*

*En ese sentido, la petición o solicitud de Información Pública Gubernamental fue dirigida a la Presidenta Patricia Elisa Durán Reveles, por lo tanto, la Secretaría de Asuntos Jurídicos carece de facultades y competencia para firmar a nombre de la Presidenta, aunado a esto el Secretario de Asuntos Jurídicos tenía la responsabilidad de anexar a la contestación su nombramiento del titular de esa unidad con sus facultades.*

*Así, el actuar de la autoridad no podrá ser arbitrario pues la autoridad debe actuar exclusiva y limitativamente de conformidad con las facultades y obligaciones previstas en la ley.*

*El desvío de poder se actualiza cuando dentro del marco de la ley, se actúa de modo exagerado o inequitativo, al hacer uso de facultades discrecionales, de tal suerte que se desvirtúa la finalidad que debe perseguir el acto administrativo que consiste en la Solicitud de Información Gubernamental, el cual como vemos, se ha estado emitiendo un Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020,*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de fecha 10 de noviembre del año 2020, mismo que adolece de la debida competencia para tales efectos, siendo su actividad, en este sentido: violatoria de los artículos 1, 6, 14 y 16 de Constitucionales.*

*En efecto, dentro de la Gaceta Municipal No. 18, Año 2/ 1 de Septiembre de 2020, I. Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo del 26 de agosto de 2020, Recinto Oficial "Salón del Pueblo" nombra al Titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, mediante el cual lo faculta en los artículos del 15:1 al 15.7, no se otorga competencia para designar o autorizar al Secretario de Asuntos Jurídicos para actuar en representación de la Presidenta Municipal en materia de Información Pública, por lo tanto, dicho acuerdo se considera un fruto de un acto viciado*

*Es procedente traer como referencia las siguientes definiciones:*

**Petición:** *es aquel derecho que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar ante las autoridades competentes -normalmente los gobiernos o entidades públicas- por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.*

**Solicitud:** *Solicitar o petición:*

*De lo anterior, le informo al Secretario de Asuntos Jurídicos que ambos conceptos tienen una similitud, ya que en su Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, señala que mi solicitud conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.*

*Ahora bien, si la autoridad a quien se dirige la petición está o no facultada, deberá informar de inmediato al interesado por escrito fundado y motivado su contestación precisando los artículos y las obligaciones que le atribuyeron a emitir un acto de autoridad.*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Ese ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de emitir una respuesta, se caracterizan por lo siguiente:*

**LA PETICIÓN DEBE:**

1. *Formularse de manera pacífica y respetuosa.*
2. *Dirigirse a una autoridad.*
3. *Proporcionar un domicilio para recibir respuesta.*

**LA CONTESTACIÓN DEBE:**

- a. *Emitirse en breve término.*
- b. *Ser congruente con la petición.*
- c. *Estar fundada y motivada.*
- d. *Ser notificada en el domicilio señalado para ese efecto.*

*En ese sentido, es incongruente decir por parte del Secretario de Asuntos Jurídicos, que mis cuestionamientos no son materia de acceso a la información pública.*

**SEGUNDO AGRAVIO.-** *Se atenta contra el artículo 6º Constitucional, en perjuicio del derecho al acceso a la información.*

...

*Cabe señalar, que los documentos solicitados por el suscrito, **son considerados públicos y por regla general, cualquier información en posesión de las autoridades es pública, es decir, susceptible de acceso y de solicitar copias certificadas, en virtud de que no están sujetos a restricción o prohibición, ya que por transparencia todo documento público debe de ponerse a disposición de las personas solicitantes, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que define los siguiente:***

...

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El derecho a la información, garantizado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es el derecho de toda persona a conocer la información pública sin justificar su utilización y a ser informado de los asuntos públicos.*

*Queda claro que los documentos solicitados por mi representada, son considerados ante la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como públicos y no se encuentra como información reservada que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

*Con la negativa y reserva injustificada de las Copias Certificadas como información pública, la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, México, lesiona el derecho de acceso a la información de mi representada, debido a que con tal determinación actuó más allá de lo que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le permite, creando un obstrucción y prohibición a mi petición y trasgrediendo con ello el artículo 6° Constitucional.*

*TERCER AGRAVIO. - A partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el 10 de junio del 2011, se reconoció como premisa mayor y fundamental de nuestro régimen jurídico, el derecho que tiene todo gobernado a gozar no sólo de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución, sino también por todos los tratados internacionales de los que México es parte.*

*El texto vigente del artículo 1º constitucional, dispone en lo conducente:*

...

*La referida reforma a los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna, incorporó trascendentes modificaciones en el orden jurídico mexicano, que impactaron de manera directa a la administración de justicia, puesto que implican el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro personae como rector de la*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquéllas que brinden mayor protección a las personas.*

*En efecto, el principio pro homine o pro personae implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

*De esta manera, el texto vigente de nuestra Ley Suprema a partir del 11 de junio del 2013, establece que todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos, procurando la interpretación más favorable a la persona, por lo que existe la obligación de respetar los derechos humanos de la persona física.*

*Queda claro, que la autoridad de la Secretaría de Asuntos Jurídicos sólo puede realizar las atribuciones y funciones que se determinan en la Constitución, tratados internacionales o la ley, prohibiendo que el ejercicio de sus funciones sea arbitrario o abusivo contra la persona moral.*

**CUARTO AGRAVIO.** - *Es preciso señalar, que las 15 preguntas donde se solicita Información Pública Gubernamental, contenidas en el Expediente Número 00499/NAUCALP/IP/2020, es considerada información pública, ya que la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, México, debe y tiene que servir con objetividad a los intereses públicos, y para ello en su actuación deben regirse por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos. Por tanto, si la administración debe servir a la ciudadanía, la ciudadanía debe tener acceso a toda aquella información sobre la que la Administración sustenta sus actuaciones, de lo contrario se violan derechos humanos y preceptos constitucionales.*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por lo tanto resulta improcedente e ilegal el hecho de querer justificar la autoridad de la Secretaría de Asuntos Jurídicos su negativa de acceso a la información señalando que mi solicitud no es materia de acceso a la información sin una motivación y fundamentación adecuada.*

*Sobre el particular, el Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, que emitió el licenciado Mario Chavarín Rossainz, Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, no cuenta con las facultades ni competencia para negar y acordar que la información que solicito, no es materia de acceso a la información, lo que significa que el acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, situación que no sucedió, dejándome en estado de indefensión, ya que al no tener facultades la autoridad, es evidente que existen Vicios de competencia, que se dan al momento de que la autoridad realiza un acto administrativo que no estaba previsto dentro de su esfera de atribuciones, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los siguientes elementos y requisitos que tuvo que contener el Acto Administrativo contenido en el Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, de conformidad con el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:*

*Por lo tanto, las acciones, omisiones e irregularidades que realizó el licenciado Mario Chavarín Rossainz, Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, en el Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, al no contemplar los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 1.8 del Código y 3 de la Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, lo que produce automáticamente la nulidad del acto administrativo, por carecer de alguno de los elementos antes referidos.*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Es imprescindible, que los actos que el licenciado Mario Chavarín Rossainz, Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, en el Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, no es emitido por autoridad competente y no cumple las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, situación que no sucedió.*

*Los derechos de seguridad y certeza jurídicas reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución guardan una intrínseca relación con el derecho de legalidad (de hecho, el primero no podría existir sin el segundo), pues se considera que la seguridad y la certeza jurídicas requieren que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen en lo conducente, tal como sigue:*

...

*Se advierte que los derechos humanos de seguridad y certeza jurídicas son la garantía que tienen los gobernados del debido accionar del Estado, es decir, que las autoridades no podrán incurrir en actos de molestia o privación respecto de su persona, bienes o derechos, salvo por causa previamente prevista y justificada en la ley, y mediante procedimientos regulares y legales.*

*Así, el actuar de la autoridad no podrá ser arbitrario pues la autoridad debe actuar exclusiva y limitativamente de conformidad con las facultades y obligaciones previstas en la ley.*

*Los derechos humanos de seguridad y certeza jurídicas, y por ende, de legalidad, son también reconocidos en el artículo 12 de la Declaración Universal, tal como sigue:*

...

*El derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, ha sido concebido por el Poder Judicial de la Federación, como se señala en los siguientes criterios, entre otros.*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Con la emisión del Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, mediante el cual niega la Información Pública, existe violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se aduce que el licenciado Mario Chavarín Rossainz, Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, no entró al estudio de la solicitud de información pública, de tal manera su contestación viola en perjuicio del suscrito los derechos humanos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.*

*Lo anterior, es así pues los agravios tendientes a combatir el Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, no debe limitarse únicamente a destacar que no se acredita fehacientemente tal decisión, sino con esto refutar las consideraciones que se vertieron para la conclusión a la que se llegó; es decir, deben destruirse todos los argumentos sobre los que descansa el sentido del acuerdo.*

...

**QUINTO AGRAVIO.** – *Es responsabilidad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, así como garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicato; o cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad te entregue la información pública que solicites.*

*Por lo tanto solicito, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, lleve a cabo la tarea de facilitarnos y garantizar el acceso de la información pública que estoy requiriendo de la Presidenta Municipal del*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, y evitar cualquier obstáculo, retroceso, engaño y violación a las leyes para que la autoridad no entregue la información que se le solicita por ese organismo.*

*Por lo expuesto y fundado;*

**A USTED. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido:**

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentada con este escrito, en mi carácter de autorizado interponiendo en contra del Acuerdo de Número de Oficio: SAJ/DJ/6035/2020, de fecha 10 de noviembre del año 2020, dictado por el licenciado Mario Chavarín Rossainz, Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, el Recurso de Revisión que se hace valer.*

*...”*

#### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05516/INFOEM/IP/RR/2020**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El diez de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión con número 05991/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a través del oficio número SAJ/DJ/7186/2020, del dieciséis de diciembre del mismo año, suscrito por el Secretario de Asuntos Jurídicos y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual remitió el oficio DL/36/2020, del Departamento de Derecho Laboral.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio DL/36/2020, suscrito por el Jefe de Departamento de Derecho Laboral y dirigido al Director Jurídico Contencioso, por medio del cual contestó a cada uno de los cuestionamientos referidos en el Antecedente I.

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

e) **Vista del Informe Justificado:** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, por dar respuesta a las solicitudes de información, el cual fue notificado a las partes, el veintitrés de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

f) **Cierre de instrucción.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el dos de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario verificar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y IV**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la parte Recurrente se haya desistido o fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o bien, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado.

No obstante, toda vez que el Sujeto Obligado en respuesta señaló que la solicitud de información era una consulta, mientras que en Informe Justificado dio cuestión a los

cuestionamientos formulados por el Recurrente, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción V**, del precepto legal previamente señalado.

En principio, es necesario precisar que el Particular solicitó que la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez contestará lo siguiente:

1. Qué sí existían los juicios laborales con número de expediente SAT 1098/2009 y SAT 1573/2009;
2. Que sí dichos legajos contaban con laudo, resolución o sentencia que haya causado estado;
3. Cuál es el estado procesal de los juicios mencionados;
4. Que afirmará o negará si el treinta de abril de dos mil diecinueve, se emitió un laudo que causó estado en el expediente del Juicio SAT 1098/2009;
5. Que afirmará o negará, si en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se realizó el Sólo Informativo con número C031/2019, publicado en una liga electrónica;
6. Que informará si había interpuesto un amparo o recurso en contra del laudo emitido en el expediente SAT 1098/2009;
7. Que afirmará o negará, si en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se había aprobado ciento un millones de pesos, para el pago de laudos;
8. Que precisará las razones por las cuáles no había buscado celebrar un convenio con el actor del expediente SAT 1098/2009;
9. Que indicará si existía fecha y hora para celebrar un convenio, para dar cumplimiento al laudo emitido en el expediente SAT 1098/2009;
10. Nombre del banco, número de cuenta y clabe interbancaria de las cuentas del Sujeto Obligado que habían sido embargadas por mandato judicial;

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

11. Nombre del banco, número de cuenta y clabe interbancaria de las cuentas con las que contaba el Sujeto Obligado, y
12. La forma en que fueron utilizados los ciento un millones de pesos que se aprobaron en el Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve, para el pago de laudos laborales y a que personas se les entregó.

Conforme a lo anterior, se colige que el Solicitante requirió un pronunciamiento específico de una servidora pública del Sujeto Obligado a las preguntas señaladas, en los puntos 1 a 9, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara un documento que dé contestación a dicho requerimiento informativo.

Sobre ese contexto, es de señalar que el derecho de acceso a la información, conforme al artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º, párrafo trigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el 4º, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan que el derecho de acceso a la información pública, es una prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar la información **generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, por lo que guarda el carácter de pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese contexto, según Otero, Filiberto (2017), en la “Teoría General del Derecho de la información y el nuevo modelo en México” (p. 12 y 13), el derecho humano fundamental de acceso a la información pública, corresponde a la prerrogativa que tienen los administrados para acceder a la información que detentan, (la que obre en sus archivos por cualquier

circunstancia); lo anterior, toda vez que los organismos públicos están en constante actividad, al tener que cumplir las funciones que les fueron encomendadas, por lo que, tienen la obligación de documentar todo su actuar. Además, que la documentación permite y da sustento a cada uno de los actos de dichos entes.

Conforme a lo anterior, se puede precisar que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene toda persona, para solicitar, recibir, recabar e investigar la **información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas**; situación que se robustece con lo señalado por Jarquín Soledad (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 121), que precisa que dicha prerrogativa se traduce en la obligación de documentar y preservar toda la información generada por los sujetos obligados, de manera que el ciudadano tenga la posibilidad de acceder con facilidad a la información pública.

Además, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción III, 3º, fracción VII, y 18, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los diversos 2º, fracción II, 3º, fracción XI, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan.

Conforme a lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados**; en otro orden de ideas, se puede colegir que dicho derecho, corresponde aquel que tiene como fin dar acceso a los documentos de los sujetos obligados, es decir, mediante este, los particulares pueden obtener información que haya generado el Sujeto Obligado.

Lo anterior, únicamente permite a acceder a cualquier clase de documentos emitidos por el Sujeto Obligado, más no atender o contestar preguntas realizadas por la ciudadanía, de manera específica, como lo son los pronunciamientos señalados por el Recurrente.

Situación que, es acorde con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con los diversos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los Entes Recurridos únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

generar o elaborar documentos *ad hoc*, como es el caso de proporcionar respuesta a cuestionamientos específicos realizados a una servidora pública en particular.

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la respuesta **al cuestionamiento previamente referido constituye una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponden a varias preguntas que implicaría elaborar un documento *ad hoc* por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, al solicitar que una servidora pública realice un pronunciamiento afirmativo o no respecto a un juicio laboral, lo cual lo asemeja a un pliego de peticiones, para dar atención a un procedimiento judicial.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

*“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, en virtud de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, planteada en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará diversos pronunciamientos específicos y elaborara un documento que, de contestación a dicha petición, se podría considerar que dichos requerimientos son improcedentes, en términos del artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que señaló el Sujeto Obligado desde respuesta.

No obstante, durante la substanciación el Jefe de Departamento de Derecho Laboral, en **Principio de Máxima Publicidad**, les dio atención y contestación a los requerimientos señalados en los puros 1 a 9 de la solicitud de información, situación que no estaba constreñido a realizar, pues como se refirió dichos cuestionamientos constituían un derecho de petición, no atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública.

En ese contexto es de señalar que, si bien el Solicitante requirió el pronunciamiento de una servidora pública específica, es necesario hacerle del conocimiento que, en materia de acceso a la información pública, los sujetos obligados, se encuentran constreñidos a turnar la solicitud de información, a las unidades administrativas competentes para conocer de la información; esto es, las áreas que pudieran saber de lo peticionado.

Al respecto, en el presente caso se pronunció el Jefe de Departamento de Derecho Laboral, que conforme el artículo 15.21 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, es la encargada de dar atención a los asuntos y litigios en derecho laboral; de coordinar el inicio, tramitación y seguimiento de los asuntos de su competencia hasta su conclusión. De tales atribuciones, se logra advertir que se pronunció el área con

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

atribuciones para conocer de la información petitionada, pues ve todas las cuestiones relacionadas con los litigios laborales, que se presentan entre el Ayuntamiento y servidores públicos o extrabajadores.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el área competente, en principio de máxima publicidad se pronunció respecto a los cuestionamientos realizados por el Sujeto Obligado, conforme a sus atribuciones y se considera que dio atención a la consulta realizada por el Particular, al generar un documento *ad hoc*, con la contestación a cada uno de los requerimientos de información y, por lo tanto, se tiene por atendido los puntos 1 a 9 previamente referidos.

Ahora bien, es necesario precisar que el ahora Recurrente, solicitó copia certificada de las respuestas a los cuestionamientos señalados en la solicitud de información; sobre dicha situación, es necesario traer a colación, por analogía, el Criterio 06/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que las **copias certificadas, como modalidad de entrega, corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del Sujeto Obligado;** por lo que la certificación, para efectos de acceso a la información, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de original, sino dejar evidencia de que los **documentos obran en los archivos del Sujeto Obligado, tal como se encuentran.**

Conforme a lo anterior, en materia de transparencia, la certificación únicamente procede de los documentos que obran en los archivos del Sujeto Obligado, al ser generados en atención y cumplimiento a sus funciones; lo cual no sucede en el presente caso, pues el Sujeto Obligado, debió generar un documento *ad hoc*, que no obró en sus archivos, sino hasta que emitió su Informe Justificado y, por lo tanto, no resulta procedente su entrega de dicha modalidad.

Conforme a lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a través del Departamento de Derecho Laboral, dio contestación a los cuestionamientos realizados por el Particular, se considera que se tiene por atendido los puntos 1 a 9 de la solicitud y por lo tanto, quedan sin materia, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el Medio de Impugnación, sobre dichos puntos, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción V, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

No obstante, toda vez que no quedaron sin materia, los puntos 10 a 12 de la solicitud de información, lo procedente es entrar al fondo del asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, requirió que la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, contestará lo siguiente:

- a) Nombre del banco, número de cuenta y clabe interbancaria de las cuentas del Sujeto Obligado que habían sido embargadas por mandato judicial;
- b) Nombre del banco, número de cuenta y clabe interbancaria de las cuentas con las que contaba el Sujeto Obligado, y
- c) La forma en que fueron utilizados los ciento un millones de pesos que se aprobaron en el Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve, para el pago de laudos laborales y a que personas se les entregó.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó que los cuestionamientos, no eran un derecho de acceso a la información pública, sino que se trataba un derecho de petición, atendible, mediante la elaboración de un documento *ad hoc*; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar lo siguiente:

- Que toda vez que se había solicitado la información a la Presidente Municipal del Ayuntamiento, la Secretaría de Asuntos Jurídicos carecía de facultades y competencias para conocer de la información solicitada;
- Que la Secretaría de Asuntos Jurídicos, tenía la responsabilidad de anexar su nombramiento, del titular de la unidad;
- Que se atentaba los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que se violentaba el derecho humano a la seguridad y certeza jurídica, y

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que se actualiza la causal de procedencia, en términos del artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, a través del Jefe de Departamento de Derecho Laboral, señaló que no era el área competente para atender dichos requerimientos de información.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información; los escritos recursales y los Informes Justificados del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de señalar que tal como se señaló en el Considerando Segundo, la solicitud de información fue planteada como un derecho de petición; no obstante, para los requerimientos señalados en el Considerando Tercero, resulta necesario traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en*

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares realicen una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, estos deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

Además, es de señalar que los Particulares no son peritos en la materia; por lo que, en el presente caso, este Instituto, considera que si bien, la ahora Recurrente solicitó información, a través de un cuestionario, su pretensión es obtener, **los documentos donde conste la siguiente información, actualizada al tres de agosto de dos mil veinte:**

- a) Nombre del banco, número de cuenta y clabe interbancaria de las cuentas del Sujeto Obligado que habían sido embargadas por mandato judicial;
- b) Nombre del banco, número de cuenta y clabe interbancaria de las cuentas con las que contaba el Sujeto Obligado, y
- c) La forma en que fueron utilizados los ciento un millones de pesos que se aprobaron en el Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve, para el pago de laudos laborales y a que personas se les entregó.

Expuesto lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por la Recurrente; para lo cual, resulta necesario precisar que en respuesta, el Sujeto Obligado refirió que los requerimientos eran cuestionamientos no atendibles mediante el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, tal como se refirió previamente, su pretensión es obtener los documentos que contengan la información solicitada y, por lo tanto, es claro que sin son atendibles mediante

una solicitud de información, lo cual, da como resultado que el agravio sea **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Ahora bien, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información al Departamento de Derecho Laboral, misma que se declaró incompetente para conocer de la información petitionada, por lo que, resulta necesario analizar el procedimiento de búsqueda que siguió el Sujeto Obligado, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es preciso traer a colación los artículos 4.3 y 4.7 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran, la Tesorería Municipal, que administra la Hacienda Pública

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipal; lleva los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos; presenta anualmente un informe de la situación contable financiera; planea, presupuesta, controla y custodia los recursos financieros del Municipio.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con un área específica para conocer de la información solicitada, a saber, la Tesorería Municipal y, por lo tanto, se considera que el Sujeto Obligado incumplió el procedimiento de búsqueda, pues no se turnó la solicitud de información, a la unidad administrativa competente.

Conforme a lo anterior, se considera que, para dar atención al requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá gestionar el requerimiento de información a la Tesorería Municipal, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información solicitada por el Particular, para lo cual, se procede analizar los posibles documentos que dan cuenta de la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

#### **Cuentas bancarias municipales.**

Al respecto, en el presente caso, de la lectura de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el número, la clabe interbancaria y el nombre de la institución, de las cuentas bancarias con las que contaba el Sujeto Obligado, al tres de agosto de dos mil veinte, así como, las embargadas.

En ese contexto, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 1**, referente a la **Información Patrimonial (Contable y Administrativa)**, se integra por diversos documentos, entre los que

se encuentran las **Conciliaciones Bancarias**, que tienen la finalidad de asegurar que todas las operaciones bancarias queden correctamente contabilizadas y reflejadas en los estados financieros.

Además, que las conciliaciones, se conforman de diversos documentos, tales como la caratula de la conciliación, la relación de las partidas en conciliación y el Estado de Cuenta Bancario, tal como se muestra a continuación:

<b>Conciliaciones Bancarias:</b>		
<b>Banamex Cuenta 85727</b>	<b>Bancomer Cuenta 23568</b>	<b>Banorte Cuenta 63987</b>
a) Carátula de la Conciliación		
b) Relación de las partidas en conciliación		
c) Estado de Cuenta Bancario		
d) Archivo XML del Estado de Cuenta Bancario		

Como se logra observar, los documentos referidos podrían contener la información solicitada por el ahora Recurrente, por lo que, resulta procedente ordenar la entrega de aquellos donde consten los datos de las cuentas bancarias con las que contaba el Sujeto Obligado, a la fecha de la solicitud, a saber, los siguientes:

- Número de cuenta;
- Clabe interbancaria, y
- Nombre de la institución.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, deberá proporcionar aquellos donde consten los datos señalados de las cuentas bancarias embargadas por autoridad judicial; lo anterior, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso, de que al tres de agosto de dos mil veinte, no contará con cuentas bancarias embargadas, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

#### **Forma de utilización del Presupuesto.**

Al respecto, cabe recordar que el Particular solicitó conocer la forma en que fueron utilizados los ciento un millones de pesos que se aprobaron en el Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve, para el pago de laudos laborales y a que personas se les entregó.

Al respecto, este Instituto localizó en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, el Anexo IV.2 Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal, el cual contiene los capítulos que conforman el presupuesto de egresos municipal, entre los cuales se encuentra el 1000 "Servicios Personales", que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como **sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral, ya sea permanente o transitoria.**

Además, que dicho capítulo se conforma de la partida específica con número 1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos, que corresponde al pago de

liquidaciones derivados de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios y prestaciones percibidas.

Además, que dicho capítulo se conforma de la partida específica con número 1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos, que corresponde al pago de liquidaciones derivados de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios y prestaciones percibidas.

Lo anterior, toma relevancia, pues se localizó el formato PbRM 04C Presupuesto de Egresos Global Calendarizado de Naucalpan de Juárez, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del cual se advierte que el Sujeto Obligado, se aprobó un monto para la partida previamente referida, tal como se muestra a continuación:

PbRM 04C		PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO				
ENTE PÚBLICO		NAUCALPAN DE JUÁREZ				
CUENTA	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS					
1500		26,020,992.30	26,020,992.30	26,020,992.30	26,020,992.30	26,020,992.30
1520	INDEMNIZACIONES	6,618,950.43	6,618,950.43	6,618,950.43	6,618,950.43	6,618,950.43
1521	INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO	268,938.81	268,938.81	268,938.81	268,938.81	268,938.81
1522	LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIONES, POR SUELDOS Y SALARIOS CAÍDOS.	5,350,013.62	5,350,013.62	5,350,013.62	5,350,013.62	5,350,013.62

Como se logra observar, el Sujeto Obligado tenía presupuestada una partida específica para el pago de laudos; por lo que, se puede desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos que den cuenta de la forma en que se utilizaron los recursos

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

establecidos en la partida 1522 del Presupuesto de Egresos de Naucalpan de Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que incluya el concepto y la persona a la cual, se le entregaron los recursos públicos.

Ahora bien, sobre los documentos que podrían dar cuenta de lo solicitado, cabe precisar que una **póliza contable** es un documento en el que se asientan las operaciones desarrolladas, por el municipio y toda la información necesaria para su identificación, de conformidad con la Guía Técnica 8 “La Contabilidad y la Cuenta Pública Municipal” (consultado el catorce de enero de dos mil veinte, a las once horas, en [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia08\\_la\\_contabilidad\\_y\\_la\\_cuenta\\_publica\\_municipal.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia08_la_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal.pdf)); además, dichas pólizas se dividen en las siguientes:

- **Póliza de Ingresos:** Es aquella donde se anotan las operaciones que representan ingresos, esto es, entradas de dinero para el municipio.
- **Póliza de Diario:** Es la que se elabora cuando la operación que se está registrando no implica una entrada o una salida (ingreso o egreso) de dinero para el municipio.
- **Póliza de Egresos:** Corresponde a aquella donde se anotan las operaciones que implique egresos, es decir, la salida de dinero, en efectivo o transferencia, para el municipio.
- **Póliza Cheque:** Es la que se elabora cuando la operación implique una salida de dinero del municipio, a través de un cheque.

En ese contexto, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil

diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 5**, referente a la **Imágenes Digitalizadas**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Póliza de Egresos con documentos los comprobatorias y Póliza Cheque con los documentos comprobatorias**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, tal como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5**

No.	Documento o Archivo	Formato Imagen digitalizada
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	x
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	x
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	x
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	x
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	x

Además, en el apartado de **“Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria”**, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, de la entidad.

Conforme a lo anterior, se advierte que las Pólizas de egresos y de cheque, con su respectiva documentación comprobatoria (facturas, comprobantes de pago, transferencias, entre otros), son algunos de los documentos que pudieran atender la solicitud de información, pues contienen los gastos erogados por el Ente Recurrido, de la partida específica 1522 del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, del Sujeto Obligado y por lo tanto, resulta procedente ordenar su entrega.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se considera que la Tesorería Municipal, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de proporcionar los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de lo solicitado, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Cabe precisar que si bien tanto en la solicitud, como en el Recurso de Revisión, el ahora Recurrente, solicitó un pronunciamiento específico de la Presidente Municipal, lo cierto es, que como se refirió en el Considerando Segundo, en materia de acceso a la información pública, los sujetos obligados, deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que tienen atribuciones, en el presente caso, la Tesorería, al ver todas las cuestiones del presupuesto y erogaciones.

Además, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, toda vez que se requirió la información en copias certificadas y que el Sujeto Obligado no dio atención de manera correcta el requerimiento de información, pues si bien la mayoría de los pedimentos eran una Consulta, lo cierto es que los puntos analizados en el presente Considerando, si eran atendibles mediante el derecho de acceso a la información pública, resulta necesario traer a colación, el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los costos de reproducción, deben cubrirse de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma del monto de los materiales utilizados, envío y pago de certificación, los cuales deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, establece que cuando este **Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud de información en los términos de la normatividad aplicable, se requerirá al Sujeto Obligado proporcione la información sin costo alguno para el Solicitante;** lo cual, sucede en el presente caso, pues como se analizó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no le indicó el procedimiento que debía seguir el Sujeto Obligado para adquirir la información, en la modalidad elegida.

En ese contexto, resulta procedente ordenar al Ente Recurrido a poner a disposición del Solicitante, **en copias certificadas sin costo**, los documentos en donde conste la información peticionada, referente a las cuentas bancarias y utilización de los recursos públicos establecidos en la partida específica 1522.

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, ponga a disposición del ahora Recurrente, **copias certificadas sin costo**, en su caso, en versión pública, de los documentos donde conste lo siguiente:

1. El número de cuenta, la clabe interbancaria y el nombre de la institución financiera de las cuentas bancarias, con las que contaba el Sujeto Obligado, al tres de agosto de dos mil veinte, así como los datos de las cuentas embargadas a dicha fecha (conciliaciones bancarias), y
2. La forma en que se ejercieron los recursos públicos de la partida específica 1522, del Presupuesto de Egresos Municipal de Naucalpan de Juárez, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que incluya el concepto y la persona que recibió los recursos (Pólizas de egresos o cheque, con su información comprobatoria).

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

Además, en el supuesto de que el documento contenga datos confidenciales, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme dicha circunstancia, sobre aquellos que fueron testados, en términos de los artículos 49, fracción II y

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con cuentas embargadas al tres de agosto de dos mil veinte, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00499/NAUCALPA/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las unidades administrativas competentes, ponga a disposición del ahora Recurrente, **copias certificadas sin costo**, en su caso, en versión pública, de los documentos donde conste, lo siguiente:

1. El número de cuenta, la clabe interbancaria y el nombre de la institución financiera de las cuentas bancarias, con las que contaba el Sujeto Obligado, al tres de agosto de dos mil veinte, así como, los datos de las cuentas embargadas a dicha fecha, y

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. La forma en que se ejercieron los recursos públicos de la partida específica 1522, del Presupuesto de Egresos Municipal de Naucalpan de Juárez, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que incluya el concepto y la persona que recibió los recursos.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

Además, en el supuesto de que el documento contenga datos confidenciales, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme dicha circunstancia, sobre aquellos que fueron testados, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con cuentas embargadas al tres de agosto de dos mil veinte, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 05991/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN